

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CERCEDILLA

Plaza Mayor, 1 – 28470 CERCEDILLA (Madrid) – Telfs. 91-852.57.40 Fax. 91-852.22.00  
<http://www.cercedilla.es>

ALCALDIA

---

**Ordenanza Reguladora Del Impuesto Sobre Actividades Económicas**

## NATURALEZA Y FUNDAMENTO

### Artículo 1

El Impuesto sobre actividades Económicas Es un impuesto directo de carácter real y obligatorio, establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los Arts. 78 a 91, ambos inclusive, de dicha disposición.

## HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. A los efectos de este Impuesto, son actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por consiguiente, no se consideran como tales, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las

pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
  - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
  - c) El trashumante o trasterminante.
  - d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.
3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las tarifas siempre que se ejerzan por personas físicas. Si una persona jurídica o Entidad del Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, desarrollan estas actividades tiene que matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª.
  4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las tarifas.
  5. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto, y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el Art.3 del Código de Comercio.

### Artículo 3

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
  2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
  3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
  4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.
  5. Además, no tiene la consideración de actividades económicas, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.
2. El lugar de realización de las actividades profesionales será:
    - a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.
    - b) Cuando las actividades no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.
  3. El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

**Artículo 5 Concepto de local en el que se ejercen las actividades**

1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

No tiene, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este Impuesto:

**Artículo 4 Lugar de realización de las actividades**

1. El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente:
  - a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de los mismos será el término municipal en el que el local esté situado.
  - b) Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de los mismos será el término municipal correspondiente.

A los efectos de los anteriores apartados, se estará a lo dispuesto en las letras A y B, respectivamente, del párrafo 2 de la regla 5ª de la Instrucción de las Tarifas.

- a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación, u otras a que le faculden las tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan si tendrá la consideración de locales.
- b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.
- c) Las centrales de producción de energía eléctrica.
- d) Las redes de suministro, oleoductos, gasoductos, etc. donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de

- energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor.
- e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.
  - f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.
  - g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.
  - h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.
  - i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el Impuesto.
  - j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.
2. En particular, y a efectos de lo previsto en el apartado 2 a) de la Regla 5ª de la Instrucción, se consideran locales separados:
- a) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.
  - b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para sus dueños se comuniquen.
- c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerzan distinta actividad.
  - d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.
  - e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.
- La Administración tributaria podrá considerar también la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.
- Cuando se trate de fabricantes que efectúen los gases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.
3. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

#### SUJETO PASIVO

#### Artículo 6

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las Personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

permanente, siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, artículo 82.1.c).

## EXENCIÓN DEL IMPUESTO

### Artículo 7

#### 1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:  
Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que, el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de

materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- g) La Cruz Roja Española.
  - h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
2. Los sujetos pasivos a los que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
  3. En cuanto a la presentación de la correspondiente comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para los supuestos de aplicación de la exención prevista en los párrafos c) y b) del apartado 1, anterior, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
  4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 8

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91 de 2 de agosto, comprenden:
  - a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
  - b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- Cuotas Mínimas municipales.
- Cuotas provinciales.
- Cuotas nacionales.

##### Artículo 9

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales. Todas las cuotas de profesionales o nacionales. Todas las cuotas profesionales y artistas son cuotas municipales.
2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.f) de la Instrucción. Su importe está integrado por el valor del elemento tributario superficie.
3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el coeficiente y el índice de situación regulados en los Arts. 86 y 87 del Real Decreto Legislativo, cuantos locales ejerzan la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona.
4. Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de

primeras materias, o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50% de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas.

5. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en que radique el local de actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal, provincial o nacional.
6. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

#### **Artículo 10**

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

#### **Artículo 11**

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el Art. 8º, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10,11 y 12 respectivamente de las Instrucciones del Impuesto.

#### **Artículo 12**

1. A efectos de lo previsto en el Art. 8º 1b) y en la Regla 1ªb) de la Instrucción, se considerarán elementos tributarios aquellos módulos indicativos de la actividad, configurados por las tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada; número de obreros; turnos de trabajo; población

de derecho; aforo de locales de espectáculos y superficie de los locales.

2. A los presentes efectos se entenderán los expresados elementos según la definición que de los mismos contiene los apartados A, B, C, D y E de la Regla 14.1 de la Instrucción.

#### **Artículo 13**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del Art. 85.1 del Real Decreto Legislativo. Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrán en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

#### **Artículo 14**

Normas especiales de aplicación de los elementos tributarios:

- a. Sectores de crisis, con plan de reconversión: se reducen el número de obreros y de KW, teniendo en cuenta las horas efectivamente trabajadas y la potencia media realmente consumida, respectivamente.
- b. Paralización de industrias, por tiempo superior a treinta días, por causa justificada y comunicada a la Administración Gestora, dará lugar a la rebaja proporcional al tiempo de parada.

#### **Artículo 15**

Excepto en los casos de cuota cero, el importe mínimo de la cuota será de 36,06.-€. Este importe es el que

deriva de tarifas antes de aplicar coeficientes, índice y recargos.

100.000.000	
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

**Artículo 16**

La cuota tributaria sería la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en el caso de las cuotas municipales, el coeficiente el índice acordados por el Ayuntamiento regulados en los artículos siguientes.

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 17** Coeficientes de ponderación.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Real Decreto Legislativo, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto se aplican:

**Artículo 18** Coeficientes de situación

- De acuerdo con lo prevenido en el Art. 87 y concordante del reiterado Real Decreto Legislativo, se establece la siguiente escala de índices ponderativa de la situación física de establecimiento o local, atendida la categoría de las calles:

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Categoría Calle	Indice
A	1,3
B	1,1
C	1

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta	1,33

Adjunto a la presente Ordenanza se acompaña anexo comprensivo de la clasificación de calles del término municipal, a efectos de determinar el referido índice de situación.

- No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, será provisionalmente clasificado como de última categoría. La modificación de la clasificación viaria deberá realizarse con los requisitos y



procedimientos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

3. A los efectos de la liquidación del Impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el índice de situación correspondiente a la categoría de calle en que esté ubicado el establecimiento o local.
4. Para determinar el índice de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento, local, o cuando esté, de acuerdo con las normas contenidas en las tarifas e instrucción del impuesto, haya de considerarse como único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en éste exista, aunque en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al recinto.
5. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc. los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

#### Artículo 19

Sobre la cuota mínima municipal se aplicará en todo caso, el recargo provincial que haya establecido la Comunidad Autónoma de Madrid, consistente en un porcentaje de un 20% como máximo.

Entre las exenciones se añade: artículo 15.2, Ley 49/2002, de 23 de diciembre, relativa a entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo.

**Artículo 20. Bonificaciones.-1.** Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 7.1 de esta ordenanza.

#### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

##### Artículo 21

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada uno de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

## GESTIÓN

### Artículo 22

1. El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo, cuya formación, es competencia de la Administración Tributaria. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente por la citada Administración.
2. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas, y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, y presentados hasta el 31 de enero.
3. La matrícula comprensiva de las actividades económicas que se ejerzan en este Municipio y de cuota municipal, se pondrá a disposición del público desde el 1 al 15 de abril en el Ayuntamiento.
4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a presentar: declaración de alta y baja en la matrícula, así como de las variaciones de orden físico económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14.2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones, se estará a lo dispuesto al respecto en los Arts. 4,5,6 y 7 del Real Decreto 1172/91, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### Artículo 23 Recursos Contra los actos censales.

1. Previo al potestativo recursos de reposición, corresponderán a los Tribunales Económico Administrativos, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de la Administración Tributaria del Estado, relativos a la calificación de actividades económicas, asignación de grupos o epígrafes y determinación de las cuotas resultantes de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto.
2. La interposición del recurso de reposición o reclamación económico administrativa contra los actos citados no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo disponga el órgano administrativo o el Tribunal Económico Administrativo competente.

### Artículo 24

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones

conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

#### **Artículo 25**

Las cuotas del Impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 26**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, ordenanza general y demás leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA**

Quienes a 1 de enero de 2005 gocen en el impuesto sobre actividades económicas de cualquier beneficio fiscal por inicio de actividades continuarán disfrutando de las mismas hasta la fecha de su extinción.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

##### *Modificaciones del impuesto*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales

del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que entró en vigor el día 1 de enero de 1993, fue modificada:

- Por acuerdo del Pleno Corporativo en sesión del día 14 de noviembre de 1995.
- Por acuerdo del Pleno Corporativo en sesión del día 12 de noviembre de 1999.

La presente modificación, una vez aprobada definitivamente, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa, quedando vigentes los artículos no modificados. Se publicó en el BOCM de día 22/12/2004 núm 304.

#### **CLASIFICACIÓN CALLES A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

##### **Calles categoría A:**

- Capón
- Carmen
- Carrera del Señor
- Corredera
- Doctor Cañadas López
- Emilio Serrano
- Fragua
- Generalísimo
- José Antonio
- Mayor marquesa Casa López
- Molinos
- Puerto de Navacerrada

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CERCEDILLA

Plaza Mayor, 1 – 28470 CERCEDILLA (Madrid) – Telfs. 91-852.57.40 Fax. 91-852.22.00

<http://www.cercedilla.es>

ALCALDIA

---

**Calles categoría B:**

- Dehesas
- Francisco Fernández Ochoa
- Hermanos Rovira
- Iglesia
- Manuel González Amezúa
- María Mínguez
- Molera
- Pontezuela
- Registros
- Ramón y Cajal
- Rincones
- Solana
- San Andrés
- Toreros

**Calles categoría C :**

- Camino Viejo del Escorial
- Collado del Hoyo
- Hojarascas
- Miralmonite
- Molinera
- Peña Aguda
- Puentes
- Río Navia
- Ródenas
- Salvador Canals
- San Luis
- Santa María
- Siete Picos